

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difame de las mismas; pero os de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 3.º—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 y 38 de la ley provincial vigente, la Diputación provincial deberá reunirse en esta capital el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico; quedando facultado el Gobernador para hacer la debida convocatoria.

En atención a las prescripciones de los artículos citados, he venido en convocar la Corporación provincial para el día 6 del próximo Abril, a las tres de la tarde.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para los efectos consiguientes.

Madrid 30 de Marzo de 1874.—José Luis Albareda.

Negociado 4.º de Beneficencia y Sanidad.

Circular a las Municipalidades de los pueblos de la provincia.

La cuestión en los templos a favor de los niños expósitos de la Inclusa y Colegio de la Paz de esta capital en los días de Juéves y Viénes Santo de la presente semana, desde tiempo hace viene llevándose a efecto con resultados satisfactorios por los rendimientos que produce, y que sirven para sobrellevar las

cargas que sobre si tienen las casas expresadas.

Cuestacion de mayor interés, si cabe, no existe, y persuadido de la filantropía y caridad de los habitantes de la provincia, no puedo menos de excitar el celo de las Municipalidades para que en dichos días y en sus respectivos templos lo lleven a cabo, encargándola a las señoras que, a pesar de la penuria que atraviesan los pueblos, saben levantar el espíritu público, excitando la caridad y sentimientos en favor de los seres acogidos al cuidado de la Junta.

La de las cantidades recaudadas, con la nota de las señoras encargadas de las mesas de peticitorio, los Sres. Alcaldes las remitirán oportunamente, a fin de que no sufra retraso la publicación en el diario oficial de la capital.

Madrid 30 de Marzo de 1874.—El Gobernador, José Luis Albareda.

Secretaría.—Negociado 6.º

Con objeto de poder entregar a Don Fernando Fernandez de Córdoba, Conde de Torralba, un documento de su pertenencia, é ignorando su domicilio en esta capital, se avisa por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que se sirva pasar a recogerlo en este Gobierno de provincia y Negociado que se indica, todos los días no festivos de once a cuatro de la tarde.

Madrid 26 de Marzo de 1874.—José Luis Albareda.

Estado de los puntos en que segun orden de esta fecha han de establecerse las paradas de caballos sementales del Estado en la próxima época de cubrición, y número de caballos de que cada una deberá componerse.

DISTRITOS.	PROVINCIAS.	PUNTOS de situacion de las paradas.	NUMERO de caballos.
Madrid..		Alealá de Henares..	4
		Torrelaguna..	2
Guadalajara.		Guadalajara..	2
		Segovia..	2
Castilla la Nueva..		Ciudad-Real..	4
		Almagro..	4
		Infantes..	4
Toledo..		Talavera..	2
		Fuente del Arzobispo..	2

DISTRITOS.	PROVINCIAS.	PUNTOS de residencia de las paradas.	NUMERO de caballos.		
Castilla la Vieja..	Avila.	Avila..	4		
		Granada.	Granada..	2	
			Loja..	4	
			Alhama..	4	
Granada.	Jaen.	Ubeda..	5		
		Baeza..	5		
		Andújar..	4		
		Jaen..	4		
Andalucía y Extremadura..	Córdoba.	Córdoba..	14		
		Palma del Río..	4		
		Baena..	4		
		La Rambla..	3		
		Castro del Río..	3		
		Bujalance..	3		
		Montilla..	3		
		Pozo Blanco..	2		
		Sevilla..	37		
		Cortijo del Troval..	4		
		Idem de la Mariscalá..	4		
Medina-Sidonia..	4				
Badajoz.	Sevilla.	Arcos..	4		
		Vejer..	4		
		Osuna..	3		
		Ecija..	4		
		Carmona..	3		
		Cortijo de la Isla Mayor..	4		
		Cáceres.	Badajoz.	Llerena..	2
				Badajoz..	2
				Olivénza..	2
				Mérida..	2
Don Benito..	2				
Jerez de los Caballeros..	2				
Almendralejo..	2				
Fuente Cantos..	2				
Cáceres..	2				
Trujillo..	2				
Huelva..	Cáceres.	Coria..	2		
		Huelva..	2		
		La Palma..	2		
		Áyamonte..	2		
Cataluña.	Barcelona..	Hospitalet..	5		
		Tarragona..	5		

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

La Exema. Comiston provincial ha acordado sacar tercera vez, a subasta el suministro de todas las sanguijuelas que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia que dependen de la Corporacion, bajo el tipo de una peseta cada docena, fianza provisional de 245 pesetas para tomar parte en la subasta, 20 por 100 del importe total del consumo como definitiva, modelo de propo-

sicion y demás condiciones del pliego anunciado en los diarios oficiales de 12 de Marzo último, que además se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados de doce a cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Abril próximo, a la una de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 30 de Marzo de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

La Excm. Comision provincial ha acordado sacar tercera vez a subasta el suministro de todas las pastas alimenticias, el arroz y el tocino que necesitan los establecimientos de Beneficencia que dependen de la Corporacion, bajo el mismo tipo de 64 céntimos de peseta cada kilo de los dos primeros articulos, y el de una peseta 54 céntimos del de tocino, fianza provisional de 1.452 pesetas para el primero, 1.676 para el segundo y 2.664 para el tercero, 20 por 100 del importe total del consumo para la definitiva, modelo de proposicion y demás condiciones del pliego anunciadas en los diarios oficiales del 12 del corriente, que se hallará además de manifiesto en la Secretaria todos los dias no feriados de doce a cuatro de la tarde.

La subasta de los mencionados articulos tendrá lugar el dia 9 de Abril próximo, a la una y media, dos y dos y media de la tarde respectivamente.

Madrid 30 de Marzo de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

En los 15 primeros dias de Mayo próximo deben tener lugar los exámenes de los aspirantes a Secretarios de Juzgados municipales, al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de 10 de Abril de 1871; y en su virtud el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en providencia de este dia, ha tenido a bien disponer se anuncie por medio de los *Boletines oficiales* de las cinco provincias de este distrito para que llegue a conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar; advirtiéndoles que deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de dicho superior Tribunal dentro de los primeros 20 dias del próximo mes de Abril.

Madrid 26 de Marzo de 1874.—Juan G. Rio.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de D. Gumersindo de la Cruz Donaire, se le llama por medio de este anuncio para que acuda a esta Administracion, calle de Procuradores, 2, Negociado de Derechos reales, a enterarse de un asunto que le interesa.

Madrid 27 de Marzo de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

En el sorteo de Loteria Nacional celebrado el 21 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Gregoria Olona Brun, hija de D. Juan, Comandante de la Milicia Nacional de Berdun. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Madrid 27 de Marzo de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma de Mallorca y Manacor.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Palma de Mallorca a Manacor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan a otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente del de los viajeros para la correspondencia.

2.º La distancia de 49 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Palma de Mallorca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma de Mallorca.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que se principie el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el

contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiere necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de las islas Baleares y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Manacor, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 28 de Abril próximo, a la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en la subalterna de Rentas de Manacor, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Palma de Mallorca para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la

que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario a caballo ó en carruaje desde Palma de Mallorca a Manacor y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Marzo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Cédula de citacion.—Por la presente y de mandato del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza a D. Ramon Martinez Baeza, Administrador que fué de la ambulante de Correos del Mediterráneo en 20 de Enero de 1872, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, y bajo los apercibimientos legales, se presente en dicho Juzgado y Escribania de D. Nicolás de Motta a prestar declaracion en la causa que se está instruyendo contra el peaton de Alcira, Victor Griñon, sobre violacion

de secretos, con motivo de haberse hallado fracturado y abierto en aquella fecha en el buzón de un estanco de la calle de Preciados un certificado procedente de Carlet.

Madrid 28 de Marzo de 1874.—El Escribano, Nicolás de Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en mi Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue tercería de dominio á instancia de D. Francisco Verdú y Castelló, vecino de Bocarrente, contra D. Francisco Arnesio Babarowitch y D. Manuel Timoner y Ruiz, sobre dominio de una huerta en Bocarrente, partido de Onteniente, en el que recayó la sentencia que copiada dice así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 17 de Julio de 1873. El Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio; habiendo visto los presentes autos de tercería seguidos entre partes, de la una como demandante D. Francisco Verdú y Castelló, representado por el Procurador D. Nicolás Aldir, y de la otra como demandados D. Francisco Arnesio Babarowitch, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, y D. Manuel Timoner y Ruiz con los estrados del Tribunal por su ausencia y rebeldía:

1.º Resultando que en 18 de Febrero de 1871 D. Francisco Arnesio Babarowitch, presentando como títulos dos escrituras, otorgadas la una á 19 de Abril de 1870 ante el Notario D. Mariano Demetrio Ortiz, y la otra en Alicante á 20 de Agosto del mismo año ante D. Vicente Bernabeu y Marco, entabló demanda ejecutiva contra D. Manuel Timoner y Ruiz sobre pago de 40.000 pesetas, intereses y costas, solicitándose en primer término contra las garantías ofrecidas en las cláusulas 5.ª y 6.ª de la primera de dichas escrituras, ó sean los derechos de contratista y co-propietario del ferro-carril de Villena á Alcoy, adquiridos á virtud de contrato celebrado con una Compañía inglesa, así como también con el beneficio que resulte á su favor en las cubriciones entre el precio que debía abonar á los contratistas del que él percibiera de la Compañía:

2.º Resultando que expedida la ejecución, por consecuencia de ella se embargaron varias explanaciones que al detalle aparecen reseñadas en la diligencia de embargo que obra por testimonio, aunque sin deslindar, por no encontrarse designadas y señaladas la estacion, puente, casa, alcantarilla y existencia de materiales:

3.º Resultando que el Procurador Don Nicolás Aldir, á nombre y con poder de D. Francisco Verdú y Castelló, se personó en dichos autos ejecutivos proponiendo demanda de tercería de dominio sobre un trozo de tierra-huerta sita en término de Bocarrente, partido de la Casita de Ferré, lindante por el Este con tierras de D. Tomás Asensio; por el Sur y Oeste con las de María Josefa Verdú, y por Norte con las de Isabel Jost y Ferré, cuyo dominio adquirió á título hereditario, comprobando su dominio con la escritura de adjudicación que se le hiciera al fallecimiento de sus padres y certificación del

Registro de la Propiedad afianzados, en cuyos documentos pidió se declarase que la finca de que se deja hecho mérito le pertenecía en propiedad, por lo que procedía su desembargo con reclamar daños y perjuicios de quien correspondiese:

4.º Resultando que citados y emplazados en forma D. Francisco Arnesio Babarowitch y D. Manuel Timoner, el primero contestó la demanda solicitando la absolución y consiguiente subsistencia del embargo causado en esta como en otras fincas de la Compañía del ferro-carril de Villena á Alcoy, con imposición de costas al actor, invocando el crédito existente contra D. Manuel Timoner, según las escrituras de 19 de Abril de 1870 y 20 de Agosto del mismo año al embargo realizado, que de oficio debió anotarse en el Registro y la expropiación de la finca, en la que se verificaron trabajos por la empresa con el beneplácito del Sr. Verdú, siendo el segundo declarado rebelde por su no presentación en el juicio:

5.º Resultando que al replicar y duplicar las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, y que recibidos los autos á prueba, la actora solicitó para el caso de que la contraria no prestase asentimiento expreso á la escritura y certificación que habia presentado, que previo su desglose y remision al Juzgado de Onteniente se cotejasen ámbos documentos, lo que tuvo efecto, apareciendo del primero que al fallecimiento de D. Francisco Verdú y Doña Francisca Castelló se adjudicaron á su hijo, el hoy demandante, la tierra huerta objeto de la tercería; y del segundo, que en el Registro de la Propiedad del partido judicial de dicha villa se halla inscrito á favor de este el pleno dominio de la referida finca desde el año 1853 por herencia de sus padres, sin que desde dicha fecha hasta el 13 de Febrero del 72, en que la certificación fué expedida, resulte asiento alguno de enajenación:

6.º Resultando que á instancia de Don Francisco Arnesio Babarowitch se puso testimonio de las escrituras de 19 de Abril de 1870 y 20 de Agosto del mismo año, y se cotejó el obrante á los folios 18 al 37 de estos autos, ampliándose el testimonio de las escrituras con el auto en que se dispuso el embargo de los terrenos expropiados en las explanaciones y toda clase de obras llevadas al efecto por la Compañía del ferro-carril de Villena á Alcoy, así como también de la providencia en cumplimiento de la que se llevó á cabo el embargo:

7.º Resultando que unidas á los autos las pruebas practicadas se entregaron á las partes para alegar de buena prueba, y traídos á la vista se celebró esta, previo señalamiento, á petición de la demandada:

1.º Considerando que D. Francisco Verdú acredita ser dueño por justo y legítimo título de la casa-huerta embargada con otras fincas en los autos ejecutivos que sigue D. Francisco Arnesio Babarowitch con D. Manuel Timoner, tanto por la hijuela presentada como título dominical, cuanto por la certificación expedida por el Registrador en 13 de Febrero del año último, de la que aparece hallarse inscrito el dominio de la precitada finca á favor del demandante desde el año 1853:

2.º Considerando que para desvirtuar la eficacia y poderío de título tan respetable como el que Verdú ostenta, ni se aduce ni menos se prueba excepción sólida, porque no lo es el que Timoner

adeude sumas de consideración á Babarowitch, ni que á responder de ellas afectase las expropiaciones, ni que estas fuesen embargadas en actuaciones judiciales, porque de que Timoner sea deudor de Babarowitch no se infiere que Verdú sea ó deje de ser el dueño de la finca objeto de la tercería, como no se deduce de la afección y embargo que haya sido desposeído de lo que por justo, legítimo é indiscutible título le pertenece:

3.º Considerando que por más que sea un hecho que á ciencia y conciencia de D. Francisco Verdú, ó por virtud de estipulaciones desconocidas en autos, se hicieron obras por la empresa del camino de hierro de Villena á Alcoy, no consta en manera alguna que aquel enajenase ó se desprendiese del dominio de la casa-huerta, ora por otra causa, lo cual era indispensable hubiese acreditado Babarowitch para destruir la acción y eficacia legal de los títulos de dominio que Verdú ostenta y en los que afianza la tercería:

4.º Considerando que tales títulos constituyen la prueba más concluyente y acabada, han sido robustecidos si cabe con las manifestaciones del demandado en el hecho de reconocer paladinamente que si bien Verdú no justifica su dominio actual sobre la casa-huerta, se prueba su antigua propiedad una vez que, conforme á la ley 10, título 14 de la Partida 3.ª, el que acredita que en alguna sazón fué señor de la cosa, demuestra serlo hasta que lo contrario se pruebe por el que dispute ó niegue el dominio, lo cual destruye por su base la reiterada especie sostenida por Babarowitch, de que no pesa sobre él la obligación de acreditar que Verdú ha dejado de tener el señorío de la finca objeto de la litis:

5.º Considerando que conforme al espíritu y letra de las disposiciones contenidas en la vigente ley hipotecaria, en tanto se considera constituido y traspasado el dominio en cuanto aparece su inscripción en el Registro, pues no á otro fin tienden las disposiciones estatuidas en los artículos 20, 26 y otros que con ellos se relacionan, sin cuyo completo olvido no hay términos hábiles de considerar como dueño de la casa-huerta á otra persona que á D. Francisco Verdú, que en el Registro de la Propiedad figura con tal carácter desde el año 1853:

6.º Considerando que de tal manera imperan los recordados principios de la legislación hipotecaria que anuncien el supuesto más favorable para Babarowitch, cual sería el de resultar acreditada en autos la expropiación de la casa-huerta en favor de la empresa por causa de utilidad pública con todos los requisitos legales, ni dicha empresa ni un tercero podían disputar el dominio á Verdú, porque para ello sería preciso destruir la importancia del título que ostenta con otro posterior inscrito en el Registro de la Propiedad:

7.º Y considerando que para que el embargo realizado por Babarowitch surtiese los efectos que este apetece, era de todo punto indispensable que se hubiese causado en bienes propios del deudor, pues aparte de que el embargo ni da ni quita derechos ni perjudica á tercero sino desde su anotación en el Registro, cosa que aquí no se ha realizado ni existe posibilidad legal de que se realice, según lo dispuesto en el art. 42 del reglamento dictado para la ejecución de la ley hipotecaria, la verdad es que resultando hecho en bienes ajenos no puede menos de ser tenido por insubsistente y nulo:

Vistas la ley 27, tit. 2.ª, y 1.ª, título 28 de la Partida 3.ª; la décima, título 14 de la misma Partida, y el artículo 995 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro que la casa-huerta que ha sido objeto de la presente tercería pertenece en propiedad y dominio á D. Francisco Verdú y Castelló; y en su virtud mando que se alce el embargo causado en los autos ejecutivos instados por D. Francisco Babarowitch, á fin de que quede á la libre disposición del referido Verdú; sin hacer expresa condenación de costas.—Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se hará notoria por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales, á tenor de lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Morales y Gutierrez.»

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, hallándose celebrando audiencia pública hoy 17 de Julio de 1873.—Benito Gutierrez Garcia.

Lo relacionado consta de la sentencia que existe en el pleito de que se hace relación, y la sentencia inserta corresponde con la original, de que el Escribano que refrenda da fé.

Y á los efectos prevenidos en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por rebeldía de D. Manuel Timoner y Ruiz se publica este edicto.

Madrid 24 de Enero de 1874.—Servando Fernandez Victorio.—Por mandato de su señoría, Benito Gutierrez Garcia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita, llamay emplaza por término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente edicto, á los que se crean con derecho á las dos cargas que gravitan sobre la casa sita en esta capital, Plaza de Anton-Martin, núm. 83 moderno, 14 antiguo, de la manzana núm. 37, la primera de 47.260 rs., impuesta por D. Juan José Castaños á favor de Doña María Rafaela Novales en escritura otorgada por el Escribano Santiago Estépar en 17 de Marzo de 1798, y la segunda consistente en un censo perpétuo de un real de renta al año á favor del convento de Trinitarios calzados de esta villa, para que en el referido término comparezcan á contestar la demanda interpuesta por la Sra. Baronesa de Aguado sobre la cancelación de dichas cargas.

Madrid 4 de Febrero de 1874.—V. B.—El Escribano actuario, Fernando Beltran y Aguado. 66—48

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Requisitoria.—D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Ezequiel Garcia Herrada, hijo de Juana Herrada, de 20 años de edad, alto, delgado, poca barba, ojos grandes negros, nariz larga, en la cual

tiene una cicatriz, y otra en la frente, boca regular, pelo negro, de oficio pintor; viste americana color azul oscuro, chaleco de los llamados de Bayona, color gris, camisa blanca, pantalon oscuro con pintitas blancas, botas negras de becerro y gorra de pelo color de café, y habitó en la calle del Espiritu-Santo, núm. 19, buhardilla, por lesiones graves inferidas á Ventura de Diego la noche del 12 del actual, se ha acordado la prision de dicho procesado; y no habiendo podido tener efecto por ignorarse su paradero, y siendo de presumir que se halla en esta capital, se le llama por la presente para que en el término de cinco dias siguientes á la publicacion de la presente en la *Gaceta* se presente en la cárcel de Villa; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; y se encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del referido Ezequiel Garcia Herrada procedan á su prision incomunicada en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Madrid 23 de Marzo de 1874. — Francisco Garcia Franco. — Por mandado de S. S., Juan Soriano.

D. Inocente del Pozo y Egozque, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Unirversidad de esta M. H. Villa.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos á instancia de D. Fernando Muñoz y Parra, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Ceferino Avelilla y Don Antonio Garcia á consecuencia de autos promovidos contra este por aquel sobre pago de pesetas, en los cuales el Muñoz se propone interponer la oportuna tercera de mejor derecho; y habiéndose conferido traslado de la pretension de pobreza deducida por el D. Fernando Muñoz á D. Antonio Garcia y á D. Ceferino Avelilla, se ha acordado, mediante ignorarse el actual domicilio ó paradero del Garcia, se le haga saber, como se verifica por medio del presente, que dentro del término de siete dias comparezca ante este Juzgado á contestar la mencionada demanda; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo se seguirán los autos en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Marzo de 1874. — Inocente del Pozo y Egozque. — Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Juan Maria, cuyo domicilio, que se ignora, se ha manifestado tener en Madrid, calle de San Vicente, tahona del Callejon, para que dentro del término de 10 dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar una declaracion en causa criminal que me encuentro instruyendo contra Francisco Romero Sanjurjo, y pieza de embargo.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de

Marzo de 1874. — Romualdo de la Pisa. — Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente y primer edicto se cita, llama y emplaza á los sujetos que á continuacion se expresarán, para que en el término de 180 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á deducir por medio de Procurador y Abogado el derecho ó derechos que crean tener en ó á la fábrica de harinas sita entre el camino de Madrid y el rio Tajo, en Aranjuez, que linda al Este dicho camino; Sur y Oeste rio Tajo, y al Norte una huerta de la testamentaria de D. Carlos Drake, Conde de Vega-Mar; pues así lo tengo acordado en providencia dictada en el dia de hoy á un escrito presentado por el Procurador de este Juzgado D. Antero de las Heras, en nombre de la Excm. Sra. Doña Virginia de la Cerda y Gand, viuda del Sr. D. Carlos Drake del Castillo, Conde de Vega-Mar, por si y como representante legal de los hijos de ambos D. Carlos, D. Luis, D. Emilio y Doña Rosalia Drake de la Cerda, en que solicita se le admita prueba para acreditar que al D. Carlos Drake del Castillo pertenecia en pleno dominio la fábrica de harinas ya reseñada por accion ó endoso hecho á su favor por los poseedores de las acciones en que se dividió el capital social de la empresa titulada del *Nuevo molino y sierra mecánica de Aranjuez*, á la que perteneció la citada fábrica de harinas, en el que por medio de un otrosi se manifiesta que un residuo de accion importante 6.362 rs. 22 maravedises, endosado por D. Francisco de Goyeneche á favor del finado D. Carlos Drake del Castillo, ha sufrido extravío; pero que consta justificada su existencia y endoso en el testimonio del Notario Don Eduardo Hermenegildo Hernandez, fecha 4 de Julio de 1873.

Personas á que se refiere este edicto, cuyo domicilio sei gnora.

- D. José Perez Nemin.
- Doña Dolores del Alamo.
- D. Luis Ahumada.
- Síndicos del *Banco de la Union*, cuya razon social era «Sansom, Bagneres y compañía.»
- D. José Francisco Goyeneche.
- D. José de Irunciaga.
- D. Ignacio Berganza.
- D. Cándido Ojero.
- D. Antonio Pedraza.
- D. Matias Olmedo.
- D. Manuel de la Cuesta Lopez.
- D. Cirilo Perez Nemin.
- Doña Antonia Maria Carcelen, viuda del Marqués del Llano.
- Doña Josefa de Irunciaga.
- D. Sabino Ojero.
- D. Blas Moreno y Navarro.
- D. Manuel Rosales.
- D. José Fontagudá Gargollo.
- D. Antonio Soriano.
- D. Joaquin Garay y Artare.
- D. Segundo Colmenares.
- D. Francisco del Lara.

Herederos y causa-habientes de los ex-Infantes de España D. Francisco de Paula Antonio y Doña Luisa Carlota de

Borhon; sus herederos ó causa-habientes, y demás desconocidos que puedan tener algun derecho en ó á la fábrica de harinas citada.

Dado en Chinchon á 27 de Marzo de 1874. — El Juez de primera instancia, Juan Rodríguez. — El Escribano, Bonifacio Merino. 67—150

D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cruz Paris Toledo, alias Crucito, natural y vecino de Colmenar de Oreja, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á evacuar las citas que le resultan en causa que instruyo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 24 de Marzo de 1874. — Juan Rodríguez. — Fernando Fernandez.

Señas personales de Cruz Paris.

Estatura corta, ojos pardos, color moreno, seco de cara, barba clara entre cana, edad 48 años; viste pantalon de pana azul y montera de pellejo.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo pende una causa criminal de oficio con motivo del robo ejecutado en la noche del 11 de los corrientes en la carretera de Extremadura, término de Carabanchel.

En dicha causa he acordado se publique la presente requisitoria citando á los ocho ó diez hombres que armados de trabucos, revolvers, machetes, cuchillos y puñales ejecutaron el indicado robo, á quienes se señala el término de 10 dias para su comparecencia en la cárcel pública de este partido á prestar declaracion de inquirir y responder á los cargos que les resultan en la citada causa; encargando su busca, captura y conduccion á este Juzgado á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial de la Nacion, así como tambien la busca y remision del dinero y efectos robados que á continuacion se expresan:

Igualmente se cita por el mismo término de 10 dias á los cuatro carreteros de Chapinería y á un vinatero que fueron tambien robados en el expresado sitio y noche, para que comparezcan en este Juzgado con el fin de prestar declaracion y ofrecerles la causa por si quierenser parte en ella.

Dado en Getafe á 16 de Marzo de 1874. — Francisco Rodriguez Garcia. — Angel de Francisco.

Dinero y efectos robados y de que hasta el dia se tiene noticia.

Mil cuatrocientos sesenta y seis reales en monedas de plata de á 20, otra moneda de idem de 10 rs., 90 rs. en calderilla, dos pescadas y un par de alpargatas abiertas nuevas.

Juzgado de primera instancia del partido de Las Palmas.

En nombre de la Nacion, D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa que se sigue contra Agustin Martin y Morales y otros vecinos de esta ciudad por lesiones, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Hallándose Agustin Martin y Morales comprendido en el párrafo 1.º del articulo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sea llamado y buscado por medio de requisitorias que se publicarán en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, *Gaceta de Madrid*, periódicos de esta ciudad y en el local del Juzgado, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á recibir notificacion; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.»

Y para su debido cumplimiento expido el presente en la ciudad de Las Palmas á 26 de Febrero de 1874. — Domingo Fons. — De orden de su señoría, José Benitez y Cabrera, Escribano público.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de El Pardo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, pagadas por meses de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan las condiciones que exige el articulo 116 de la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes documentadas en el preciso término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente en el *BOLETIN OFICIAL*.

El Pardo 27 de Marzo de 1874. — El Alcalde, Leon Martin.

Alcaldía popular de Moralzarzal.

Con objeto de que la Junta pericial pueda dar principio á la formacion del apéndice del amillaramiento que sirva de base para la derrama de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año venidero-económico de 1874 á 75, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias las relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido en el corriente la riqueza contributiva; en el bien entendido que pasados no serán admitidas, como tampoco las que no se justifiquen con documento que acredite haberse pagado los derechos á la Hacienda pública y su insercion en el Registro de la Propiedad, segun está mandado.

Moralzarzal Marzo 26 de 1874. — Juan Mazarras.

Alcaldía popular de Pelayos.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos de peseta, pagadas por mensualidades vencidas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, en la Secretaria de esta villa, siempre que reúnan los requisitos que previene la ley municipal.

Pelayos 27 de Marzo de 1874. — El Alcalde, Domingo Fernando Panfil. — El Secretario interino, Vicente Medina.